RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/248/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado, a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00182521**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO Competencia 2
SEGUNDO Procedencia. 2
TERCERO Estudio de fondo. 2
CUARTO Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio: **02106520**, en el que se solicitó lo siguiente:

> INFORMACIÓN REQUERIDA AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO (IPE)
> 1.- Si [...] labora ahí (bajo el régimen que sea) y desde cuándo?
> 2.- Cual ha sido su carga laboral y horarios durante desde el 2018 a la fecha?
> 3.- Si actualmente está activo, cuál es su carga laboral y horario de labores?
> Solicito copia digitalizada de los tres últimos comprobantes de ingreso (sueldo, salario, compensación, bono y/o cualquier otra denominación) de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, en
> cualquiera que sea la modalidad de contratación e ingreso.
> Asimismo, solicito copia digitalizada de los documentos en los que conste el cumplimiento de sus
> horarios de labores y de desempeño de labores que tenga actualmente asignadas en ese Instituto.

2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de febrero de la presente anualidad, el ente público dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El dos de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado: El nueve de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión vía Infomex-Veracruz.

7. Agréguese y ampliación. Por auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ordenaron agregar las documentales descritas en el punto que antecede, para que surtieran los efectos legales procedentes.

Y en misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso.

8. Cierre de instrucción. El seis de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió conocer la siguiente información:

> INFORMACIÓN REQUERIDA AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO (IPE)
> 1.- Si [...] labora ahí (bajo el régimen que sea) y desde cuando?
> 2.- Cual ha sido su carga laboral y horarios durante desde el 2018 a la fecha?
> 3.- Si actualmente está activo, cual es su carga laboral y horario de labores?
> Solicito copia digitalizada de los tres últimos comprobantes de ingreso (sueldo, salario, compensación, bono y/o cualquier otra denominación) de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, en

cualquiera que sea la modalidad de contratación e ingreso.
Asimismo, solicito copia digitalizada de los documentos en los que conste el cumplimiento de sus
horarios de labores y de desempeño de labores que tenga actualmente asignadas en ese Instituto.

• Planteamiento del caso.

El sujeto obligado atendió la solicitud a través del oficio DG/UT/0015/2021 de cuatro de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, documento a través del cual se informó al solicitante lo siguiente:

> "el día 3 de febrero de la presente anualidad, se remitió al área competente dicha solicitud de información con la finalidad de que emitieran una respuesta. El día 4 de febrero de la presente anualidad el departamento de Recursos Humanos mediante le memorándum No. SA/DRH/042/2021 da respuesta a su solicitud de información"

Además, anexó el documento descrito, el cual se inserta, enseguida:

Recursos Humanos
Memorándum No SA/DRH/042/2021
Xalapa, Enríquez Ver; 03 de febrero 2021

MTRA. MARA PAOLA GONZÁLEZ BELLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al similar DG/UT/0033/2021 de fecha 03 de febrero de la presente anualidad, donde solicita al departamento a mi cargo dar atención a la solicitud de información **0182521** hago de su conocimiento lo siguiente:

Respecto al requerimiento: "1.- Si [redacted] labora ahí (bajo el régimen que sea) y desde cuando?
2.- Cual ha sido su carga laboral y horarios durante desde el 2018 a la fecha?
3.- Si actualmente está activo, cual es su carga laboral y horario de labores?
Solicito copia digitalizada de los tres últimos comprobantes de ingreso (sueldo, salario, compensación, bono y/o cualquier otra denominación) de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, en cualquiera que sea la modalidad de contratación e ingreso.
Asimismo, solicito copia digitalizada de los documentos en los que conste el cumplimiento de sus horarios de labores y de desempeño de labores que tenga actualmente asignadas en ese Instituto."; se hace de conocimiento del interesado que en los archivos que obran en este departamento a mi cargo, no existe información y/o evidencia alguna de que el C. José Jorge Eufracio haya sido empleado de este Instituto.

Sin otro particular, envío a usted cordiales saludos.

0 4 FEB 2021

A T E N T A M E N T E

MTRA. YADIRA PETRILLI ZILLI
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

> El sujeto obligado únicamente informó que no había información y/o evidencia de que [...] haya sido empleado de este Instituto, sin embargo fue omiso en responder:
>
> Si se le paga remuneración, en el concepto que sea, bajo cualquier que sea la denominación de la relación laboral, incluido el recurso que proviene de los gastos de operación de fideicomisos del IPE, así como copia de los comprobantes, aunque no esté formalmente en la nómina.
>
> De lo anterior, se colige que la citada autoridad pública ni envió la documentación requerida, ni se pronunció respecto a la no remisión de la misma y/o al impedimento que tuviera para hacerlo.
>
> Luego entonces, se deberá tener al Instituto de Pensiones del estado de Veracruz, como cumplida parcialmente, hasta en tanto no sean remitidas digitalmente las documentales que le fueron solicitada con el folio previamente referenciado.

Posteriormente, el sujeto obligado compareció al presente recurso vía Infomex-Veracruz, mediante el cual anexó las siguientes documentales que se describen:

DG/UT/0022/2020 de nueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

> "derivado del recurso de revisión interpuesto, la Unidad de Transparencia con la finalidad mejor proveer y dar respuesta a la solicitud se remite al Departamento de Recursos Humanos para expresar y ampliar su respuesta a lo que contesto mediante memorándum número SA/DRG/128/2021 con fecha 8 de marzo del presente año"

Al documento al cual se anexó el memorándum antes citado, en el cual en su parte sustancial dicha área señaló lo siguiente:

> ...
> "se confirma la respuesta, pues como se respondió en el memorándum SA/DRH/042/2021 de fecha 3 de febrero de del año en curso el C. [...] no es, ni ha sido empleado del Instituto de Pensiones, y al no haber existido ningún tipo de relación laboral con el señalado, en ningún momento se realizó el pago de alguna remuneración. En dicha respuesta no fue necesario la confirmación por parte del Comité de Transparencia con base en el criterio 17/2017 del INAI"
> ...
> Queda claro que, después de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en este Departamento, al no haber existido ningún tipoi de relación laboral con el C. José Jorge Efracio no existen elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida debe obrar en los archivos del departamento de recursos humanos."
> ...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Ahora bien, la información solicitada tiene la calidad de pública y vinculado con obligación de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción V, y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 74, 76 y 87 fracciones X, XII de la Ley de Pensiones del Estado; artículo 1, 2, 5, 6, 7 fracción III inciso A), 54 fracción I y V del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado.

De la normatividad antes citada, se advierte que, la subdirección Administrativa es el área encargada de Planear, organizar, normar, coordinar y controlar las funciones de administración de recursos humanos, capacitación, servicios generales, adquisiciones, mantenimiento y el desarrollo de la infraestructura tecnológica del Instituto; así como de proponer políticas en materia de recursos humanos, escuchando la opinión del sindicato del Instituto, en los términos de las disposiciones legales aplicables; intervenir en su selección, nombramiento, ubicación y reubicación, así como participar en todas las cuestiones relacionadas con la administración de recursos humanos del

Instituto, de igual forma la ley prevé que para el desempeño de sus funciones específicas, se auxiliará del departamento de Recursos Humanos, es así que, la Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Ahora bien, de las documentales de cuentas remitidas durante el procedimiento de acceso, tanto como en la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado otorgó respuesta manifestando que de la persona de la cual se solicita la información no tiene ningún tipo de relación laboral con el instituto de pensiones, es por ellos que contrario a lo manifestado por el solicitante este órgano garante advierta que la respuesta otorgada no le irroga perjuicio alguno al solicitante, toda vez que es el área competente para conocer la información quien realizó el pronunciamiento, es por ellos que resulte imposible se le pueda remitir información alguna al particular.

Además es importante señalar que en el caso, tal como lo manifiesta el sujeto obligado resulta innecesario se realice una declaración de inexistencia de la información, ello porque si bien tiene la facultad tener personal a su cargo, de la búsqueda exhaustiva realizada no se advierte alguna relación laboral, además no existir elementos de convicción que adviertan la existencia de la misma, lo que se robustece por el criterio 07/2010 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice.

> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia**. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

En tales condiciones, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que, como ya se mencionó el área competente se pronunció manifestando no contar con la información, ya que

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

derivado de una búsqueda exhaustiva de la información se advierte que la persona no labora en la institución, es por ello que resulte procedente confirmar la respuesta otorgada.

CUARTO Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos